



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Casa

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo número 72, sector Los Guaricanos, Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Núñez Simé, abogado de la parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 832-2009 dictada el 24 de febrero de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Rosa Brazobán de la Cruz, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Núñez Simé;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, en ocasión de una "demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario" incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 19 de octubre del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007, contra la parte demandada incidental, señora Rosa Brazobán de la Cruz, por no comparecer; **Segundo:** Declara nula la presente demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, incoada por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, contra señora Rosa Brazobán



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

de la Cruz; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por ser una decisión suplida de oficio por el tribunal; **Cuarto:** Comisiona el ministerial Juan Luis del Rosario S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); que luego de ser apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: "**Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, contra la sentencia No.2005/07, relativa al expediente No.550-07-01809, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por los motivos út supra enunciados; **Segundo:** Compensa las costas por ser un medio suplido de oficio";

Considerando, que el recurrente propone como medio único de casación, lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación de los artículos 718, 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil; y falta de base legal";

Considerando, que el medio planteado se refiere, en síntesis, a que los tribunales del fondo han sostenido que el exponente Juan Antonio Suriel Sánchez, en vez de interponer una demanda principal u ordinaria en nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, debió demandar de manera incidental dicha nulidad,



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

conforme a los artículos 718, 728 y 730 de citado código, lo cual no es correcto, puesto que el ahora recurrente, "si bien es cierto que demandó dicha nulidad de manera incidental tal como lo establecen los textos mencionados, también es verdad que demandó separadamente en nulidad del mismo embargo bajo el fundamento de que la embargante Rosa Brazobán de la Cruz, al momento de practicar el embargo inmobiliario, y aún a esta fecha, no poseía un título ejecutorio", porque la sentencia en que basó dicha vía de ejecución "no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; que, más todavía, sostiene el recurrente, ha sido juzgado que "cuando se recurre en apelación contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en nulidad por vicio de fondo, como ocurre en el presente caso, no puede realizarse la adjudicación" (sic) y es más, el juez de primer grado, frente al recurso de apelación interpuesto en el caso, continuó indebidamente el proceso de adjudicación, y la Corte a-qua al declarar inadmisibile la apelación siguió incorrectamente el mismo camino, incurriendo en falta de base legal, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia cuestionada, después de hacer constar y retener que el ahora recurrente Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso una "demanda incidental en nulidad del proceso



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

verbal del embargo inmobiliario" trabado por la hoy recurrida, quien resultó adjudicataria del inmueble embargado, procedió a declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación intentado por aquél, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona con la inadmisibilidad los recursos deducidos contra sentencias sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario; que, en ese tenor, si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimentes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, como lo hizo la jurisdicción a-qua, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento ejecutivo inmobiliario, no de fondo, tanto más cuanto que, como ocurre en este caso, el incidente planteado por el embargado se fundamenta en la ausencia de título ejecutivo válido, como alega el recurrente en su memorial y consta en los documentos que informan el expediente de casación; que la lectura de las motivaciones del fallo atacado revela que la Corte a-qua omitió comprobar en forma alguna, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si el incidente propuesto



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

por el embargado Suriel Sánchez procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento ejecutorio en cuestión o se trataba, como él invoca, de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibibile; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación no ha podido establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la decisión criticada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65-numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación de un fallo se produce por falta de base legal o insuficiencia de motivos, como en este caso, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de abril del año 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa la costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec: Juan Antonio Suriel Sánchez. Vs. Rosa Brazobán de la Cruz.

Fecha: 13 de enero de 2010.

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Rafael Luciano Pichardo

Eglys Margarita Esmurdoc

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

Grimilda Acosta
Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. *LDB.*